



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: VERBAL
RADICACION: 2022-00069-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ZAPATA GARCÍA
ACCIONADA: JUAN GUILLERMO FEDERICO DE LA CUESTA MONTOYA

CONSTANCIA SECRETARIA: noviembre 4 de 2022, en la fecha informo a la señora juez, que en el presente asunto la parte demandante presento memorial subsanando la demanda. Sírvase proveer.

DANIEL TORRES GARCÍA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio N° 910
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Caldas- Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplidas las exigencias realizadas mediante proveído del 25 de abril de 2022, se procede a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en los términos de la Ley 1561 de 2012.

Auscultado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el tramite incoado es aquel contemplado en la Ley 1561 de 2012, esto es, declarativo especial de titulación de posesión de bienes urbanos y rurales de pequeña entidad económica, debiéndose sujetar el mismo a los requisitos y tramite previsto en la citada disposición.

Acorde a lo anterior, se tiene que el inciso segundo del artículo 4° de la normal bajo cita, expone: "En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv)." (subrayas fuera de texto).

A su turno, el artículo 13 de la misma ley, indica: "Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la presente solicitud no es susceptible de trámite en los términos de la Ley 1561 de 2012, pues el inmueble objeto del proceso se encuentra avaluado en más de cuatrocientos millones de pesos, según se desprende del avalúo arrimado con los anexos, suma que supera, por mucho, los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el artículo cuarto citado en líneas precedentes.

Así las cosas, al no cumplirse los requisitos establecidos en la Ley 1561 de 2012, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por LUIS EDUARDO ZAPATA GARCIA Y OTRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

Marly Arelis Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81028f34cdee9154216e8e7517ff8af9a8f4b1ad24c0b15b028342fd4907136c**

Documento generado en 04/11/2022 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CALDAS ANTIOQUIA

PROCESO: VERBAL
RADICACION: 2022-00084-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTUROMOSQUERA MORENO
ACCIONADA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIA: noviembre 4 de 2022, en la fecha informo a la señora juez, que en el presente asunto la parte demandante presento memorial a fin de subsanar la demanda. Sírvase proveer.

DANIEL TORRES GARCÍA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio N° 912
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.
Caldas- Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 22 de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda y se requirió a la parte interesada para que subsanara los requisitos advertidos.

Dentro del término establecido, la parte demandante arrió escrito tendiente a cumplir con el requerimiento efectuado, no obstante, no se anexó el poder conferido en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) y el artículo 74 del C.G.P., por lo cual se advierte el no cumplimiento de los requisitos, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por CARLOS ARTUROMOSQUERA MORENO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddec4ec4717de7f3750ebb1826220a570bed5a55fa6802a4df1f5c840780a02**

Documento generado en 04/11/2022 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ABREVIADO (VERBAL) DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2012-00281-00
DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS CORREA
ACCIONADA: RODRIGO ALBERTO CORREA Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIA: noviembre 4 de 2022, en la fecha informo a la señora juez, que en el presente asunto está pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DANIEL TORRES GARCÍA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio N° 916
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Caldas- Antioquia, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y revisado el presente asunto, tenemos que, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se decretaron pruebas dentro del presente asunto y se hizo tránsito a legislación.

Ahora bien, revisado el auto en cuestión, se decretó como prueba la inspección judicial y se nombró como perito a VICTOR HUGO CANO ORTIZ, quien no tomó posesión de su cargo y la diligencia de inspección judicial se practicó el día 11 de noviembre de 2021, sin la intervención del perito.

Ahora bien, como en la contestación de la demanda, el demandando JUAN ENRIQUE POSADA SOTO, pidió como prueba la inspección judicial con intervención de un perito, con el fin de "confrontar si es o no el bien identificado o descrito en la demanda que se dice parte de mayor extensión en el certificado de tradición, coinciden o no, y cuál sería la diferencia o linderos que los distinguen como no idénticos y en consecuencia si existe o no el lote de menor extensión como parte del de mayor extensión, al cual se refiere el objeto de la pretensión y el certificado de tradición.", que por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 625 numeral 1 literal a), para la práctica de la prueba pericial solicitada debió darse aplicación al artículo 226 y siguientes del CGP, toda vez, que atendiendo el tránsito de legislación, las pruebas se decretan conforme las reglas del CPC pero se practican con los ritos establecidos en el CGP.

En ese orden de ideas, en aras de evitar futuras nulidades, se le concederá al codemandado JUAN ENRIQUE POSADA SOTO, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión aporte el dictamen pericial respectivo con los ritos del artículo 226 y siguientes del CGP, so pena de tener por desistida dicha prueba pericial.

Finalmente se procederá a fijar fecha para audiencia de práctica de pruebas alegatos de conclusión y sentencia prevista en el artículo 373 del CGP, para el próximo 21 de febrero de 2023 a partir de las 9:30 am. Audiencia que se realizará de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al codemandado JUAN ENRIQUE POSADA SOTO, el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para que aporte el dictamen pericial



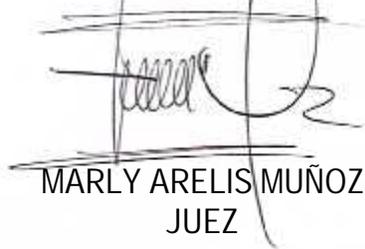


solicitado como prueba, con los ritos del artículo 226 y siguientes del CGP, so pena de tener por desistida dicha prueba pericial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que preste colaboración al perito contratado tal fin, para tal efecto deberá facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, so pena de verse inmerso en las sanciones establecidas en el artículo 233 del CGP.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar acabo audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, para la práctica de pruebas alegatos de conclusión y sentencia, para el próximo martes 21 de febrero de 2023 a partir de las 9:30 a.m., audiencia que se realizara de manera virtual, por tal motivo se requiere a las partes para que tengan disponibilidad de tiempo y medios tecnológicos para el adecuado desarrollo de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4672b4a913f083d4cb3c6ca6e0df3d2ee45e431bfc473278d9d23eaa4c5a94**

Documento generado en 04/11/2022 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>